



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1681/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto de León Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0419 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0419, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). En su parte dispositiva la recurrida sentencia núm. SCJ-TS-23-0419 estableció lo siguiente:

***ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de León Espinal, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00375, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0419 fue notificada a la parte recurrente, el señor Luis Alberto de León Espinal, en manos de su abogado, mediante el Acto núm. 686/2023, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrente, el señor Luis Alberto de León Espinal, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0419, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de junio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintitrés (2023). Dicha instancia recursiva fue remitida a este tribunal constitucional el doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 833/2023, del catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su decisión en los siguientes argumentos:

17. En el recurso que se examina, la parte recurrente enumera los primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y decimocuarto, medios de casación, sin especificar el agravio denunciado de la sentencia que se impugna y sin desarrollar argumentos válidos.

18. Situación similar caracteriza el séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo medios de casación la parte recurrente se limita a señalar una alegada vulneración de los artículos 58, 60, 62, 63, de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública 37, 8 y 39 de la Constitución dominicana transcribiendo en el desarrollo de estos medios las disposiciones legales señaladas.

19. En cuanto al décimo tercer y décimo quinto medios de casación, la parte recurrente denuncia una alegada falta de ponderación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exposiciones sumarias de los hechos en la sentencia, que los jueces del fondo omitieron su deber de fundamentar las decisiones adoptadas al no estatuir sobre los medios de derechos que les fueron planteados, sin especificar, cuál o cuáles aspectos solicitados o expuestos como medios de defensa el tribunal o quo omitió contestar; asimismo denuncia una falta de motivos y contradicción de motivos con los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 de la ley núm. 41-08, sin indicar de qué forma los jueces del fondo incurrieron en los agravios denunciados.

20. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el curso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma².

21. De lo anterior se desprende que el recurrente, en primer orden, en cuanto a los medios primero cinco medios citados, la parte recurrente no indicó la violación de un principio jurídico o texto legal que le atribuye a la sentencia impugnada, no articula un razonamiento jurídico que conduzca a la corte de casación verificar si ha habido o no violación a la ley, a esto a de añadirse que en el desarrollo de lo que titula “medios de casación” tampoco externó, como es su deber violación alguna, condición esta que permeó los últimos medios citados, por lo que al ser planteados en esta forma queda configurada la inadmisibilidad de los medios invocados por falta de desarrollo e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprecisos de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación que se analizan y por vía de consecuencia el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional

En su recurso de revisión, el señor Luis Alberto de León Espinal solicita el acogimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la consecuente nulidad de la impugnada sentencia núm. SCJ-TS-23-0419. Justifica esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: En el presente caso ha quedado fehacientemente Establecido Que el Tribunal que dictó la Sentencia Numero (sic) SCJ-TS-23- 0419, de fecha 28 de abril del Año 2023, Recurrida no Cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una Motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido Proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente Violación procede que la sentencia recurrida sea anulada O Revocada en Todas sus partes.

Agravio: Violación de los Artículos 6, 7, 8, 39, 60, 60-9, 69, 69-4, 69-10, 74 y 74-4, de la Constitución Dominicana, de fecha 13 de junio del Año 2015, y los Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Constitución en su Arreglo 69 establece textualmente lo siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ejercicio de sus intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones Constitucionales aludidas por el hoy recurrente en la acción de Revisión Constitucional, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona al recurrente ante la inminente Amenaza y posterior lesión del Derechos Fundamentales, al salario valiéndose de en formalismo irracional para rechazar el Recurso de Casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por carencia de motivación. Subsidiariamente, solicita el rechazo del recurso de revisión. A los fines de sustentar sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada, sino que, es genérico, y no realizó un hilo conductor argumentativo contra la ratio de la decisión. De lo anterior es posible inferir que la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva en atacar la constitucionalidad de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera clara e inequívoca.

De ahí que este tribunal constitucional, deberá, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, percatarse -de la simple lectura del escrito introductorio- que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican; pues si bien transcribe una serie de prerrogativas fundamentales y convencionales cuya inobservancia le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no las concatena con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, ni las confronta con el ordenamiento.
(...)

En efecto, Luis Alberto de León Espinal, parte recurrente, no explica ni desarrolla de forma precisa las violaciones que le causa la Sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de edificar a este colegiado constitucional sobre los motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado en la especie; por tanto, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por incumplir su escrito introductorio con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

IV. SOBRE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Honorables magistrados, de la sola lectura de la sentencia impugnada, queda demostrado que fue dictada acorde al derecho, fruto de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso donde se le tutelaron los derechos fundamentales al señor Luis Alberto de León Espinal, al ponderar minuciosamente las pruebas aportadas y los medios de casación, analizando que, conforme a su tradición jurisprudencial, varios de estos resultaban ser defectuosos para su validación.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por carencia de relevancia constitucional. Subsidiariamente, solicita el rechazo del recurso de revisión. A los fines de sustentar sus pretensiones, este órgano sostiene, en síntesis, lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca la relevancia constitucional o una violación de un derecho fundamental y en el presente caso no se vislumbra tal violación, el recurrente realizan (sic) un relato y transcribe todo lo relativo a la no motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, solicitando la nulidad de la sentencia recurrida sin establecer la relevancia de dicho recurso y no justificando en Derecho la alegada falta de motivación.

CONSIDERANDO: Que la Sentencia de Casación recurrida hoy en revisión Constitucional en sus numerales 19, 20 y 21 de las páginas 16 y 17 contiene los motivos en que el Tribunal a quo fundamentó correctamente su decisión, por lo que la misma deberá poder ser confirmada en todas sus partes, a saber: (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante; que lejos de eso la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, resulta falsa con solo leer una sola de las tres fundamentaciones transcritas en sus numerales 19, 20 y 21 de la misma.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derecho al trabajo, ni incumplimiento alguno por parte de la recurrida, ya que los derechos fundamentales que procuraban los recurrentes ante Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hoy solicitan revisión, fueron valorados en la decisión, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

CONSIDERANDO: Que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes. Que muy particularmente se resume en el numeral 21 de la sentencia recurrida las verdaderas fundamentaciones del rechazamiento de su recurso, y por estar debidamente motivada y conforme a Derecho, es por lo que el presente recurso de revisión deberá poder ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, LUIS ALBERTO DE LEON ESPINAL, contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0419 de fecha 28 de abril del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que al recurrente no se le violento (sic) el debido proceso, por lo que su recurso deberá ser rechazado y la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 686/2023, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada al señor Luis Alberto de León Espinal, en manos de su abogado.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Luis Alberto de León Espinal ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) y remitida al Tribunal Constitucional el doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 833/2023, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la recurrida, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Instancia contentiva del escrito de defensa presentado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Instancia contentiva del escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina con el sometimiento de un recurso contencioso administrativo presentado por el señor Luis Alberto de León Espinal contra el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), solicitando el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, del cual resultó apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00375, del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), dicha jurisdicción rechazó, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo. Esta decisión se fundamentó en que el demandante desempeñaba el cargo de subdirector de Desarrollo Territorial, el cual pertenece a la categoría de funcionarios de libre nombramiento y remoción, a los cuales no le corresponde indemnización por desvinculación laboral.

La decisión antes descrita fue recurrida en casación por el señor Luis Alberto de León Espinal, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0419, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto de León Espinal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.1. Antes de referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la decisión impugnada. Cuyo cómputo es calendario y franco, tal y como esta sede constitucional hizo constar en la Sentencia TC/0143/15.

10.3. Según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, el señor Luis Alberto de León Espinal, en manos de su abogado, el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 686/2023, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.4. En vista de que esta notificación fue realizada en el domicilio de los abogados del señor Luis Alberto de León Espinal, este colegiado constitucional estima pertinente reiterar en la especie el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0109/24. A partir de esta decisión, se estableció que, en el marco de un recurso de revisión de amparo, el plazo para interponer recursos de revisión ante esta sede constitucional empezará a correr únicamente a partir de las fechas de los actos de notificación que hayan sido recibidos por *la persona del recurrente o en su domicilio particular*, incluso en aquellos supuestos en los que esta última ha elegido domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este precedente también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar de manera eficaz, los derechos fundamentales de las partes a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10.5. En virtud de las anteriores consideraciones, este tribunal considerará en tiempo hábil el presente recurso de revisión constitucional, en vista de que la sentencia impugnada no le fue válidamente notificada, en su persona o domicilio, y, por ende, el referido plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 nunca empezó a correr en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de la Constitución, como el establecido en el párrafo introductorio del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), puso término al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito judicial.

10.7. Por su parte, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo solicita en su escrito de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por carencia de motivación. No obstante, este colegiado considera que el recurso se encuentra motivado, en vista de que el recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciendo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó el fondo de las violaciones constitucionales aludidas por el hoy recurrente ni respondió las conclusiones de las partes. Por ende, procede rechazar el indicado medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.8. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, disposición que limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. [...]

10.9. Como puede advertirse, la parte recurrente, valiéndose del indicado numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, fundamenta su recurso en la falta de motivación y omisión de estatuir de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, por ende, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso del recurrente.

10.10. Al tenor de lo prescrito en el aludido art. 53.3, el recurso procederá cuando se estimen satisfechos los siguientes presupuestos:

- a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada;*
- y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11. En la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.12. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a transcrito anteriormente, toda vez que: (i) la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión y (ii) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

10.13. El requisito del literal b) del artículo 53.3 también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y, la parte recurrente, no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

10.14. El supuesto previsto en el literal c) del referido artículo 53.3 también se satisface, puesto que las alegadas violaciones son atribuidas de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sostener que dicho tribunal vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que no ponderó el fondo de las violaciones constitucionales aludidas por el hoy recurrente y no respondió las conclusiones de las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Adicionalmente y de conformidad con el *párrafo* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por alegada vulneración de derechos fundamentales requiere que el Tribunal Constitucional constate su especial trascendencia o relevancia constitucional, lo cual implica que el asunto planteado justifique un examen y decisión por parte de esta alta corte. Esta valoración es competencia exclusiva del Tribunal, sin que dependa de que la parte recurrente lo haya plantado expresamente en su instancia recursiva, conforme a lo establecido en las Sentencias TC/0205/13, TC/0404/15 y TC/0409/24¹. Al respecto, la Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por carencia de relevancia constitucional.

10.16. Este tribunal ha definido, a partir de los precedentes TC/0007/12² y TC/0409/24³, que un recurso reviste especial trascendencia cuando:

¹ Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

² En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

³ Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

10.17. Esclarecido lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional concluye estableciendo que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. Este criterio se fundamenta en el hecho de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal continuar profundizando y afianzando su postura respecto a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y debido proceso, por alegarse falta de motivación y omisión de estatuir de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por ende, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.18. En definitiva, el Tribunal Constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,⁴ conforme a lo

⁴ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el párrafo *in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.⁵ Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

11.1. Tal como se ha establecido previamente, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Luis Alberto de León Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente. A los fines de justificar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que los medios de casación del recurrente carecen de motivación, puesto que la parte recurrente no indicó la violación de un principio jurídico o texto legal que le atribuye a la sentencia impugnada, ni articuló un razonamiento jurídico que conduzca a la corte de casación verificar si ha habido o no violación a la ley.

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁵«Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Por su parte, el señor Luis Alberto de León Espinal procura la anulación de la sentencia impugnada, alegando vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por haber incurrido la sentencia impugnada en falta de motivación y omisión de estatuir. Para justificar sus alegatos, el recurrente sostiene, en síntesis, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó el fondo de las violaciones constitucionales aludidas por el hoy recurrente y no respondió las conclusiones de las partes.

11.3. A los fines de analizar si, efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio invocado de falta de motivación y, consecuentemente, si procede o no anular la sentencia objeto del presente recurso, es necesario realizar un *test* de la debida motivación.

11.4. Al respecto, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este órgano colegiado estableció el derecho a la debida motivación de las decisiones como una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y, para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, estableció que es menester:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.5. A los fines de evaluar el primero de estos requisitos, es necesario transcribir los medios de casación de la parte recurrente, citados en la sentencia impugnada núm. SCJ-TS-23-0419, a saber:

8. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** El artículo 2 de la ley 41-08, solamente excluye de cobrar sus prestaciones a los trabajadores siguientes: Quedan excluidos de la presente ley, 1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas es decir el trabajador, Luis Alberto de León Espinal, no fue ni miembro de la junta ni tampoco miembro de la Cámara de cuentas y tampoco ocupó cargo de elección popular, es decir al mismo le corresponde los sueldos por años que establecen los artículos 60,61,62,63,64 de la Ley 41- 08, le corresponde cuatro 4 meses de salario; **Segundo medio:** Este tribunal deberá de revocar la referida sentencia ya que los jueces establecen que, por el señor Luis Alberto De León Espinal, ser un funcionario del más alto nivel, no le corresponde los sueldos por años de los artículos 60,61,62,63,64 de la Ley 41-08, ese criterio de los jueces es contrario a los artículos 6,7,8,38,39,62, de la Constitución Dominicana, ya que todos los trabajadores del estado gozan de la misma igualdad ante la ley, la referida sentencia núm. 030-1643- 2022-SSEN-00375, de fecha 09 de mayo del año (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Superior Administrativo, los cuales ameritan que los jueces ordenen la supresión del presente proceso y conozcan el fondo por el derecho alimenticios [sic] del señor Luis Alberto de León Espinal, y su familia y condenen al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, la Presidencia de la República Dominicana y el Ministro de la Presidencia, apagarle [sic] los cuatro salarios por el montos [sic] cientos veinticinco mil pesos (RD\$ 125,000.00), el cual ascienden a quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00), En virtud de los artículos 58,60,61,62,63,64, de la Ley 41-08; **Tercer medio:** Para que la sentencia recurrida sea revocada en todas sus partes. La vulneración al presente en materia de salario que estableció la Suprema Corte de Justicia, considerando que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 8 de febrero del año 2012. Caso Ana Carolina Franco Soto Vs. Banco Central, estableció que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente, al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad; Que el salario es un derecho fundamental del trabajador cuya protección es garantizada por la Constitución, los tratados internacionales y el legislador adjetivo, por lo que sería contrario a las normas que lo rigen que se impidiera su realización mediante una discriminación al pago de sus prestaciones por el solo hecho de ser un ex Regidor, como es el caso de los Reclamantes en este proceso legal; **Cuarto medio:** Para que la sentencia recurrida sea revocada en todas sus partes. A que nuestra Suprema Corte de Justicia estableció mediante la sentencia número 99, de fecha 15 de febrero del año 2017, los siguientes las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, ya que el pago debido por el trabajo realizado a favor del Estado y sus instituciones, desprovisto de protección, que por el contrario, como afirma el Tribunal Constitucional, y así lo entiende esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconoce que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad, salvaguardaría la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al trabajo; **Quinto Medio:** Para que la sentencia recurrida sea revocada en todas sus partes. A que el salario es un derecho fundamental del trabajador cuya protección es garantizada por la Constitución, los tratados internacionales y el legislador adjetivo, por lo que sería contrario a las normas que lo rigen que se impidiera su realización mediante una discriminación al pago de sus prestaciones por el solo hecho de ser un funcionario del más alto nivel como es el caso del señor Luis Alberto de León Espinal; **Sexto Medio:** Vulneración y transgresión sobre la favorabilidad de la interpretación del artículo 58 de la ley 41-08, dice así son derecho de todos los servidores publico [sic] sujetos a la presente ley, los siguientes 1- percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley, y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter Económico establecido en su favor; 2- Participar y beneficiarse de los programas y Actividades de bienestar Social que se establezcan; 3- Recibir el sueldo anual Número Trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres(3) Meses en el año Calendario en curso; 4- Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley, 6- Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan; **Séptimo medio:** Vulneración y transgresión sobre la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*favorabilidad de la interpretación del artículo 60 de la ley 41-08, dice así: Los empleados de estatutos simplificados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva el cálculo de la Indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo; **Octavo Medio:** Vulneración y transgresión sobre la favorabilidad de la interpretación del artículo 62 de la ley 41-08 dice así en todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatutos simplificados, los titulares de los órganos o entidades de la Administración Pública tendrán un plazo de quince (15) días, contando a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificada el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente; **Noveno medio:** A que el artículo 63 de la ley 41-08, dice así en todos los casos, los pagos de prestaciones económica a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la Administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del Inicio del trámite; **Decimo** [sic] **medio:** Vulneración y transgresión sobre la favorabilidad de la interpretación del artículo 7 de la Constitución dice así: Estado social y democrático de derecho la República Dominicana, es un estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, en el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos; **Onceavo medio:** Vulneración y transgresión sobre la favorabilidad de la interpretación del artículo 8 de la Constitución dice*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*así función esencial del estado es función esencial del estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas; **Doceavo medio:** Vulneración y transgresión sobre la favorabilidad de la interpretación del artículo 39 de la Constitución dice así derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal; **Treceavo medio:** Para que los jueces ordenen casar la sentencia en todas sus partes. La vulneración al art 141 del Código de Procedimiento, la no ponderación a la exposiciones sumarias de los hechos en la sentencia, es de entenderse de manera legal que las [sic] sentencia la misma deben contentar y argumentar y estatuir desglosar lo escrito de conclusiones de la parte hechos que le fueron solicitados por la partes recurrentes es decir los jueces no expusieron de forma sumaria la sentencia que la mismas forman parte del derecho defensa y el debido legal es de principio para que una sentencia sea fallada en buen derecho debe contener y contestar los escritos de todas las partes del proceso situación legal que fue vulnerada por los jueces, ya que los jueces inobservaron ni argumentaron ni estatuyeron los medios de derechos le fueron solicitados las nos [sic] exposición de los hechos legales la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación, amerita que la sentencia número. 030-1643- 2022-SSen-00375, de fecha 09 de mayo del año 2022, dictada por la Quinta (5ta) Sala del Tribunal Superior*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Administrativo sea casada en todas sus partes; **Catorceavo medio:** Que el [sic] daños y perjuicios y los daños Morales que han sufridos el señor Luis Alberto de León Espinal y sus familiares es un [sic] daños y perjuicios de consecuencias in Calculables [sic] que deberá ser Tutelada, y amparada con un derecho fundamental que tienes [sic] todos servidor público a recibir sus prestaciones laborales para en que seas satisfacer sus necesidades básicas; **Quinceavo medio:** Por consiguiente, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencias [sic] de motivos, contradicción y las vulneraciones a los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 62, de la Constitución y contradicción de motivos con los artículos 60, 61, 62, 63, 64, de la Ley 41-08, de los mismos y carencia de fundamento amerita que la sentencia sea Anulada, que, como en la especie la corte A-quo, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido no ofreció ni la más mínimas motivación que justifique la decisión expresa en su dispositivo, esta debe ser casada en todas sus partes” [sic].*

11.6. De lo anterior se infiere que la parte recurrente argumentó en el primer y segundo medio de casación, respectivamente, lo siguiente:

- a. Que el artículo 2 de la Ley núm. 41-08, solamente excluye de cobrar sus prestaciones a los trabajadores que ocupan cargos por elección popular y los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, mientras que el trabajador, Luis Alberto de León Espinal, no fue miembro de dichas instituciones ni tampoco ocupó cargo de elección popular, por lo que entiende que le corresponden los sueldos por años que establecen los artículos 60, 61, 62, 63, 64 de la Ley núm. 41- 08.
- b. Que los jueces del tribunal *a quo* establecieron que, por el señor Luis Alberto de León Espinal ser un funcionario del más alto nivel, no le corresponde los sueldos por años de los artículos 60, 61, 62, 63, 64 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 41-08. Sin embargo, entiende que dicho criterio es contrario a los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 62 de la Constitución dominicana, ya que todos los trabajadores del Estado gozan de la misma igualdad ante la ley.

11.7. Como se puede verificar en el primer y segundo medio de casación, transcritos anteriormente en esta decisión, la parte recurrente argumentó las vulneraciones de la sentencia impugnada para poner en condiciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conocer el recurso de casación. No obstante, al no ser valorados por dicha sala, se le vulneró el derecho del debido proceso y tutela judicial efectiva.

11.8. Adicionalmente, este colegiado ha podido observar que existe una contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamentación, lo que conlleva a la inadmisibilidad de los medios de casación. No obstante, dicha corte rechazó, en cuanto al fondo, los medios de casación por la alegada carencia argumentativa, sin haber conocido el fondo de estos.

11.9. En este sentido, este tribunal entiende que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0419, objeto del presente recurso, no cumple el primero de los requisitos del *test* de la debida motivación, en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a transcribir los medios de casación de la parte recurrente y los rechazó, sin conocer el fondo de estos, por entender que carecen de argumentación.

11.10. De lo precedentemente indicado, concluimos que el primer y segundo medio de casación argumentan las vulneraciones de la sentencia impugnada en casación, y que, al no ser valorados ni respondidos, en cuanto al fondo, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que dicha sala no dio cumplimiento al primer requisito del *test* de la debida motivación. Esta violación es suficiente para anular la sentencia impugnada, sin que sea necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar el cumplimiento de los demás requisitos del señalado *test*. Procede, pues, acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto de León Espinal, anular la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0419, y, en consecuencia, remitir el expediente ante dicho órgano judicial, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto de León Espinal, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Luis Alberto de León Espinal, y a la parte recurrida, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria